

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2014-0954-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial (ENSA FOR LIFE) (49)

GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2014-6741)

Marcas y otros Signos



## VOTO 0161-2019

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del nueve de abril del dos mil diecinueve.*

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Monge Vega, mayor de edad, casado una vez, abogado, con cédula de identidad 6-134-175, vecino de Alajuela, apoderado especial de **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, domiciliada en Alajuela sobre la Radial, frente a Walmart, Edificio AeroCentro, piso quinto, Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 12:21:34 horas del 7 de noviembre del 2014.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** El licenciado Juan Carlos Monge Vega, apoderado especial de **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, solicita la inscripción del nombre comercial



para proteger y distinguir en clase 49 de la nomenclatura internacional “*Establecimientos comerciales dedicados a la venta y distribución de productos como fórmulas de purificación de aguas, abonos, insecticidas, de agricultura, todos orgánicos.*”.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución de las 12:21:34 horas del 7 de noviembre del 2014, la inadmisibilidad del signo solicitado por causar confusión al público, de conformidad con los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, toda vez que no puede diferenciarse con el signo registrado, y dictamino en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de noviembre del 2014, el licenciado Juan Carlos Monge Vega, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundamentando en sus agravios lo siguiente: Que los Resultandos 1 al 5 de la resolución apelada son ciertos; y que es improcedente y contradictorio que se rechace el nombre comercial solicitado, sí la marca mixta de comercio ENSA FOR LIFE en clase 1, fue aceptada.

**SEGUNDO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que resuelve el presente asunto, este Tribunal no encuentra hechos de esta naturaleza que sean de interés para el dictado de esta resolución.

**CUARTO. SOBRE EL NO PAGO DE LOS TIMBRES FISCALES EN LOS PODERES OTORGADOS POR EL GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES AL LICENCIADO JUAN CARLOS MONGE VEGA.** En el presente caso, este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se exponen y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**

Este Tribunal mediante resolución de las 9 horas del 22 de junio del 2017, visible a folio 68 del expediente principal, le previno a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, lo siguiente:

*“...se sirva remitir Certificación completa del poder otorgado al licenciado Juan Carlos Monge Vega, por parte de la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, y que según su propio dicho se encuentra adjunto al expediente 2014-5468; SE SOLICITA QUE EN LAS COPIAS QUE SE APORTEN SE VISUALICEN LOS TIMBRES DEL PODER ESPECIAL, EN CASO DE NO CONSTAR LOS TIMBRES FAVOR INDICARLO. Lo anterior para ser cumplido en un plazo de **CINCO DIAS HABILES...**” (la negrita y subrayado es del texto original).*

La Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, el 27 de junio del 2017, certifica el poder conferido al licenciado Juan Carlos Monge Vega, por parte del **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, no obstante, no consta lo concerniente a los timbres fiscales (folios 74).

Anteriormente, esta Instancia de alzada, mediante resoluciones de las 9:30 horas del 4 de marzo del 2015 y 8:45 horas del 12 de mayo del 2016, le previno a la empresa del **GRUPO**

**CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, qué en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente prevención, procediera primeramente:

*“...que aporte o demuestre el reintegro del timbre fiscal por ₡125.00 al poder que consta visible a folio 9 del expediente, esto según el artículo 273 inciso 14 del Código Fiscal, Ley N°8 y sus reformas, la Circular No. DRPI-001-2014, que adicionó la Directriz No. DRPI-008-2011, ambas del Registro de la Propiedad Industrial y en apego a lo establecido en el Oficio No. DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación, quedando apercebido de que la falta de cumplimiento de la presente prevención dará lugar a las sanciones procesales impuesta por el artículo 286 del Código Fiscal antes citado. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de CINCO (5) DIAS HABLES contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente prevención, sino dicho poder no surtirá efecto...”*

y respectivamente,

*“...aportar los timbres fiscales por diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse por lo que deberá cancelar un total de ₡1.375 en timbres fiscales del poder que consta visible a folio 9 del expediente, esto según el artículo 289 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, en caso contrario se procederá a tener por caducado de pleno derecho si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos...”*

Como puede apreciarse, este Órgano de alzada en la segunda prevención procedió de conformidad con la disposición 289 del Código Fiscal, a solicitarle a la empresa opositora que aportara el pago de ₡1375 por concepto de timbre fiscal (respecto de los poderes), no

obstante, como puede observarse de la documentación que consta en el expediente, el requisito formal de carácter tributario advertido en la anterior resolución, no fue saneado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**

De lo anterior, estima este Tribunal que el que no se le agreguen o cancelen los timbres fiscales correspondientes al poder otorgado al licenciado Juan Carlos Monge Vega, incumple con lo preceptuado en el artículo 273 inciso 14) del Código Fiscal, que dispone:

*“artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:*

...

*14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre.”*

En relación con el numeral 273 inciso 14) del Código Fiscal, concretamente el artículo 286 del mismo cuerpo normativo, establece en lo conducente:

*“No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.*

*Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.*

*Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente”.  
(subrayado y negrita no es del texto original)*

Por su parte, la Directriz DRPI-001-2014 de 20 de mayo del 2014, que es adición a la directriz DRPI-08-2011, de 13 de julio del 2013, correspondiente al “Cobro de Timbre Fiscal”, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento con lo indicado en el Oficio DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tribunal Directa, establece los siguientes lineamientos:

“ ...

2) Para que **resulte útil y eficaz un poder o sustitución de poder**, deberá de pagar ciento veinticinco colones en timbres fiscales de conformidad con el artículo 273 inciso 14.” (la negrita no es del texto original).

Así las cosas, es claro que el poder otorgado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, a favor del licenciado Juan Carlos Monge Vega, debía pagar los timbres en la cantidad requerida en la resolución de prevención mencionada líneas arriba, siendo, que el no pago de dicho impuesto acarrea una “**sanción**”, tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 286 del Código Fiscal, que en forma imperativa dispone, “*El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido*

---

*cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno...”.*

De lo expuesto, tenemos que conforme al artículo 273 inciso 14), 285 inciso 4), y 286 del Código Fiscal, en relación con la Directriz DRPI-001-2014 de 20 de mayo del 2014, todo “**poder**” para negocios deberá pagar ₡125 en timbres fiscales, y en el evento de una falta de pago parcial o total del timbre, el monto mal pagado o dejado de pagar deberá ser pagado en cantidad de diez veces, en el caso concreto la empresa opositora y a su vez apelante, debió haber pagado un total de ₡1375, en especies fiscales, por los poderes que constan a folio 29 del expediente principal y 37 del legajo de apelación, tal y como lo indica la resolución de prevención mencionada.

En razón de lo señalado, y en vista que los poderes visibles a folios 9 y 74 del expediente no se le adhieren y cancelan los timbres fiscales exigidos por el artículo 273 inciso 14), en relación con el artículo 285 inciso 4), 286 párrafo primero del Código fiscal, y Directriz DRPI-001-2014, es evidente, que el licenciado Juan Carlos Monge Vega, ha venido atendiendo el asunto, careciendo de poder para actuar, como consecuencia del no pago de los timbres fiscales, lo que lleva a una falta de legitimación procesal para actuar. Pues tal y como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea, física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se le atribuye la representación de otra, sin contar con poder idóneo, tal poder no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica, ya que deberá pagar los timbres fiscales según el artículo 273 inciso 14), de lo contrario como lo estatuye el numeral 286 párrafo primero, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública. Por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que el licenciado Juan Carlos Monge Vega, no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-**

**BRAVES, S.A.**, en la solicitud de inscripción de la marca d  , para proteger y distinguir en clase 49 de la nomenclatura internacional “*Establecimientos comerciales dedicados a la venta y distribución de productos como fórmulas de purificación de aguas, abonos, insecticidas, de agricultura, todos orgánicos*, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:21:34 horas del 7 de noviembre del 2014.

Por lo que estima este Tribunal que, de conformidad con los argumentos, citas legales, y directriz expuestas, lo procedente es declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Monge Vega, en su condición de apoderado especial de la empresa **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:21:34 horas del 7 de noviembre del 2014.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y directriz expuestas, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Monge Vega, en su condición de apoderado especial de **GRUPO CORPORATIVO X-BRAVES, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial las 12:21:34 horas del 7 de noviembre del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE-**.

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

*maut/NUB/KMC/RAP/JEAV/GOM*